



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120245-1

“Colón, Iris Mabel c/
Borrego, Orlando José
s/ Divorcio Vincular”
C. 120.245

Suprema Corte de Justicia:

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen rechazó las apelaciones deducidas en fs. 661 y fs. 664/655 por el doctor Carlos Enrique Borrone contra la resolución dictada por la magistrada a cargo del Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Salliqueló quien, tras aprobar la base regulatoria practicada en fs. 643, procedió a regular los honorarios correspondientes a la actuación profesional desplegada en carácter de letrado patrocinante en la confección del convenio de disolución de la sociedad conyugal conformada por Iris Mabel Colón y Orlando José Borrego de fs. 47/49, homologado en fs. 143/145 y a cargo del último, en el monto que estableció (fs. 657/658 y fs. 693/695 vta.).

Contra dicho pronunciamiento se alzó el nombrado doctor

Borrone, por derecho propio, mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escritos de fs. 713/714 vta. y fs. 707/712, respectivamente) cuya concesión dispuso el órgano de alzada en la resolución de fs. 718/719.

Atento la vista conferida por V.E. en fs. 734, procederé a dictaminar sobre la primera de las impugnaciones nombradas, cuya procedencia sostiene el recurrente en la violación del art. 168 de la Constitución provincial configurada, según denuncia, en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial sometida oportunamente por su parte a la decisión del tribunal de alzada.

En el referido carácter, menciona el cuestionamiento vertido en la apelación de fs. 661 contra la alícuota aplicada por la jueza de paz letrada en la determinación de los estipendios profesionales que le corresponden percibir de parte del señor Orlando José Borrego en pago de la actuación desarrollada en autos -v. fs. 657/658-, con pie en la afectación de su derecho de propiedad.

Agrega que si bien al fundar la apelación sólo se refirió a la base regulatoria establecida en la resolución de marras -v. fs. 677 y vta.-, dicha circunstancia no constituye óbice alguno para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120245-1

que la Cámara interviniente encare su tratamiento a la luz del deber que al efecto consagra el art. 57 del dec. Ley 8904.

Anticipo mi opinión contraria al progreso del recurso invalidante bajo examen.

Lejos de omitirla, el órgano de alzada abordó expresamente la cuestión que se acusa preterida, circunstancia por sí sólo suficiente para descartar la denuncia de transgresión del art. 168 de la Constitución local que sostiene la impugnación traída.

En efecto, tras desestimar las críticas desarrolladas en las presentaciones de fs. 661 y fs. 677 y vta. con relación a la determinación de la base regulatoria establecida en la decisión de fs. 657/658, el tribunal de grado juzgó "...insustancial el agravio que reprocha la aplicación de distintos parámetros a los utilizados para estimar los honorarios por la parte de la ex cónyuge Iris Mabel Colón, si no se ha concretado, razonadamente, dónde radicaría esta disimilitud que generaría la desigualdad que acusa (arg. Art. 260 y 261 del Cód. Proc.)", razón que lo condujo a considerar infundada la apelación sometida a su conocimiento (v. sentencia, fs. 694).

C-120245-1

Siendo ello así, dable es recordar la doctrina elaborada desde antaño por V.E. según la cual “cualquiera fuere el acierto o extensión, no existe omisión de cuestión esencial si ésta fue tratada (conf. SCBA causas C. 108.951, sent. del 24-V-2011; C. 93.144, sent. del 9-VI-2010; C. 103.418, sent. del 18-XI-2009 y C. 92.521, sent. del 15-VII-2009, entre muchas más).

En mérito de las consideraciones que preceden, aconsejo a esa Suprema Corte que, sin más, proceda a desestimar el recurso extraordinario de nulidad deducido.

La Plata, 7 de febrero de 2017.
JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Suplenente General
Suprema Corte de Justicia